

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): ENILDA ZULETA COSTA.

Radicación: 2020-00355-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 5 de agosto de 2021.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente me dirijo al Despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 5 de agosto de 2021, en consideración a lo siguiente:

1. Aparece en el auto:

*“Désele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes y **376** del Código General del Proceso [...]*”

*“[...] córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** para que conteste por escrito.”*

Se solicita al despacho respetuosamente que se sirva modificar lo anterior ya que la norma especial para esta clase de procesos de servidumbre, concretamente el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, establece que, al Código General del Proceso debe acudirse únicamente en caso de vacío.

Es decir que al trámite del proceso de servidumbre que se encuentra previsto en el artículo 376 de dicho estatuto, habrá de acudirse únicamente en caso de laguna o vacío legal, por encontrarse el asunto sometido a un trámite especial y teniendo en cuenta que en el mencionado 376 se regula lo concerniente a las simples servidumbres (siendo las más comunes las de tránsito), en donde existe un predio sirviente y uno dominante, que no es lo que se presenta en una servidumbre necesaria para la prestación de un servicio público, como la que se está solicitando.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la norma especial presenta particularidades que no se encuentran en las normas sobre el proceso verbal ni el proceso de servidumbre previsto en el artículo 376 (el término de traslado es distinto, no se admiten excepciones, existe un trámite probatorio especial al que debe acudirse en caso de desacuerdo por parte del demandado en lo que tiene que ver con la indemnización, etc...), lo correcto es que aparezca en la providencia que la demanda se adelantará por el trámite previsto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y los artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Por tal razón igualmente debe aparecer que el **término de traslado es por tres (días)**, como se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

2. **No se incluyó en la providencia, la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de obras** que, en virtud de la declaratoria de emergencia, que a la fecha continúa, debe aparecer en el auto admisorio, por así establecerlo el artículo 7º del Decreto 798 de 2020.

En el auto **no se incluyó en la providencia, la autorización de ingreso al predio y la ejecución de obras** que, en virtud de la declaratoria de emergencia, que a la fecha continúa, debe aparecer en el auto admisorio; por tratarse de la que posiblemente es la decisión de mayor importancia que debe tener lugar en esta clase de procesos.



Servicios de Servidumbres U.T.

Se trata de una solicitud que se encuentra en el numeral II (“PETICIONES ESPECIALES PREVIAS”), del escrito de la demanda, en donde se menciona que, el Decreto legislativo número 798 del 4 de junio de 2020 (*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*), en su artículo 7º, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981¹, a fin de que la autorización de ingreso al predio para la ejecución de las obras que resulten necesarias y, en general, para el goce efectivo de la servidumbre, tenga lugar **desde el auto admisorio de la demanda, y no, hasta el momento de la inspección judicial**, como sucedía antes de la declaratoria del estado de emergencia; habiendo sido esta la razón por la que fue presentado el plan de obras del proyecto (numeral 1.9 del acápite de pruebas).

La Corte Constitucional, en sentencia C-330 de 2020, por la que examinó la constitucionalidad del Decreto 798 de 2020, avaló la posibilidad de que la autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras, tuviera lugar al momento de la admisión de la demanda.

PETICIÓN:

En virtud de lo expuesto, se solicita al Despacho que se sirva modificar el auto admisorio a fin de que, quede claridad sobre la legislación especial aplicable al procedimiento a fin de que no exista confusión durante el trámite sobre cuestiones como el término de traslado que debe ser por tres (días).

Así mismo para que se incluya en la providencia, la autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras a que hace referencia el artículo 7º del Decreto 798 de 2020; decreto que fue dictado por el ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias, con el fin de conjurar la crisis suficientemente conocida, que tienen fuerza de ley y, por tanto, aptitud de suspender aquellas que le sean incompatibles.

Adicional a ello que se solicita también, ya que así se dispuso en la misma disposición mencionada, la expedición de una copia auténtica del auto admisorio, así como de un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar (para el caso concreto la Inspección de Policía de La Paz – Cesar), a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial.

De la señora Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ Es necesario recordar que el marco normativo para esta clase de procesos se encuentra en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1073 de 2015.